



30. Convenio¹ sobre la Ley Aplicable al *Trust* y a su Reconocimiento²

(hecho el 1º de julio de 1985) ³

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que el *trust*⁴ tal como ha sido desarrollado por los tribunales de equidad en los países de *common law* y adoptado por otros países con ciertas modificaciones, es una institución jurídica específica,

Deseando establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable al *trust* y resolver los problemas más importantes relativos a su reconocimiento,

Han resuelto celebrar un Convenio a tal efecto y han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

El presente Convenio determina la ley aplicable al *trust* y regula su reconocimiento.

¹ Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

² Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro "Convenios". Para obtener el historial completo del Convenio, véase Hague Conference on Private International Law, *Proceedings of the Fifteenth Session (1984)*, Tome II, *Trusts – applicable law and recognition* (ISBN 90 12 04930 X, 423 pp.).

³ Entrado en vigor el 1º de enero de 1992. Para la entrada en vigor en los diferentes Estados, <http://www.hcch.net>.

⁴ En algunos países de Hispanoamérica es conocida esta figura como "fideicomiso".

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término "*trust*" se refiere a las relaciones jurídicas creadas - por acto *inter vivos* o *mortis causa* - por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *trustee* en interés de un beneficiario o con un fin determinado.

El *trust* posee las características siguientes:

- a) los bienes del *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del *trustee*;
- b) el título sobre los bienes del *trust* se establece en nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee*;
- c) el *trustee* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del *trust* y las obligaciones particulares que la ley le imponga.

El hecho de que el constituyente conserve ciertas prerrogativas o que el *trustee* posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un *trust*.

Artículo 3

El Convenio se aplicará únicamente a los *trusts* creados voluntariamente y cuya prueba conste por escrito.

Artículo 4

El Convenio no se aplicará a cuestiones preliminares relativas a la validez de los testamentos u otros actos jurídicos en virtud de los cuales se transfieran bienes al *trustee*.

Artículo 5

El Convenio no será aplicable en la medida en que la ley determinada según el Capítulo II desconozca la institución del *trust* o la clase de *trust* de que se trate.

CAPITULO II - LEY APLICABLE

Artículo 6

El *trust* se registrará por la ley elegida por el constituyente. La elección tendrá que ser expresa

o resultar de las disposiciones del instrumento por el que se crea el *trust* o se prueba su existencia, interpretadas, cuando sea necesario, a la luz de las circunstancias del caso.

Cuando en la ley elegida en aplicación del párrafo anterior no se conozca la institución del *trust* o la categoría de *trust* de que se trate, esa elección no surtirá efecto y se aplicará la ley a que se refiere el artículo 7.

Artículo 7

Cuando no se haya elegido la ley aplicable, el *trust* se regirá por la ley con la que esté más estrechamente vinculado.

Para determinar la ley con la que el *trust* se encuentra más estrechamente vinculado se tendrán en cuenta, en particular:

- a) el lugar de administración del *trust* designado por el constituyente;
- b) el lugar donde se encuentren situados los bienes del *trust*;
- c) el lugar donde resida o ejerza sus actividades el *trustee*;
- d) los objetivos del *trust* y los lugares donde deban cumplirse.

Artículo 8

La ley determinada por los artículos 6 ó 7 regirá la validez del *trust*, su interpretación y sus efectos, así como su administración.

Esa ley regirá en particular:

- a) la designación, dimisión y revocación del *trustee*, la capacidad para actuar como *trustee* y la transmisión de las funciones del *trustee*;
- b) los derechos y obligaciones de los *trustees* entre sí;
- c) el derecho del *trustee* a delegar total o parcialmente el desempeño de sus obligaciones o el ejercicio de sus facultades;
- d) las facultades del *trustee* para administrar y disponer de los bienes del *trust*, para darlos en garantía y para adquirir bienes nuevos;
- e) las facultades del *trustee* para efectuar inversiones;
- f) las restricciones relativas a la duración del *trust* y a las facultades para acumular los ingresos del *trust*;

- g) las relaciones entre el *trustee* y los beneficiarios, incluida la responsabilidad personal del *trustee* respecto a los beneficiarios;
- h) la modificación o extinción del *trust*;
- i) la distribución de los bienes del *trust*;
- j) la obligación del *trustee* de rendir cuentas de su gestión.

Artículo 9

Para la aplicación del presente capítulo, cualquier elemento del *trust* que sea separable, en particular lo que respecta a su administración, podrá regirse por una ley distinta.

Artículo 10

La ley aplicable a la validez del *trust* determinará si dicha ley o la ley aplicable a un elemento separable del *trust* puede ser sustituida por otra ley.

CAPITULO III - RECONOCIMIENTO

Artículo 11

Será reconocido como tal todo *trust* creado de conformidad con la ley a que se refiere el capítulo precedente.

Este reconocimiento implicará como mínimo que los bienes del *trust* sean distintos del patrimonio personal del *trustee* y que éste pueda actuar como demandante o demandado y pueda comparecer en calidad de *trustee* ante notario o cualquier persona que ejerza una función pública.

En la medida en que la ley aplicable al *trust* así lo exija o establezca, este reconocimiento implicará en particular:

- a) que los acreedores personales de *trustee* no podrán recurrir a medidas de aseguramiento contra los bienes del *trust*;
- b) que los bienes del *trust* no formarán parte del patrimonio del *trustee* en caso de insolvencia o quiebra de éste;
- c) que los bienes del *trust* no formarán parte del régimen patrimonial del matrimonio ni de la sucesión del *trustee*;
- d) que se podrán reivindicar los bienes del *trust* en caso de que el *trustee* , con infracción de

las obligaciones derivadas del *trust*, hubiere confundido los bienes del *trust* con los suyos personales o hubiere procedido a su enajenación. Sin embargo, los derechos y obligaciones del tercero que ostente la posesión de bienes del *trust* seguirán rigiéndose por la ley que determinen las normas de conflicto del foro.

Artículo 12

El *trustee* que desee inscribir en un registro un bien mueble o inmueble, o un título relativo al mismo, estará facultado para solicitar la inscripción en su calidad de *trustee* o de cualquier otra forma en la que se ponga de manifiesto la existencia del *trust*, siempre que ello no esté prohibido por la ley del Estado en que haya de tener lugar la inscripción o sea incompatible con dicha ley.

Artículo 13

Ningún Estado estará obligado a reconocer un *trust* cuyos elementos significativos, salvo la elección de la ley aplicable, el lugar de administración y la residencia habitual del *trustee*, estén vinculados más estrechamente con Estados que desconozcan la institución del *trust* o la clase de *trust* de que se trate.

Artículo 14

El Convenio no impedirá la aplicación de normas jurídicas más favorables al reconocimiento de un *trust*.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

El Convenio no obsta a la aplicación de las disposiciones de la ley designada por las normas de conflicto del foro, en la medida en que estas disposiciones no puedan excluirse en virtud de una manifestación de voluntad, en particular en las siguientes materias:

- a) la protección de los menores e incapaces;
- b) los efectos personales y patrimoniales del matrimonio;
- c) los derechos de sucesión testada e intestada y, en particular, las porciones de bienes de que el testador no pueda disponer;
- d) la transmisión del dominio y de las garantías reales;
- e) la protección de los acreedores en caso de insolvencia;

f) la protección, a otros respectos, de terceros de buena fe.

Cuando lo dispuesto en el párrafo precedente impida el reconocimiento del *trust*, el tribunal procurará que surtan efecto los objetivos del *trust* por otros medios jurídicos.

Artículo 16

El Convenio no impedirá la aplicación de aquellas disposiciones de la ley del foro que deban aplicarse incluso a las situaciones internacionales, cualquiera que sea la ley designada por las normas de conflicto de leyes.

A título excepcional, también podrá darse efecto a las normas de un Estado que tengan una relación suficientemente estrecha con el objeto del litigio, si dichas normas poseen el carácter mencionado en el párrafo precedente.

Todo Estado contratante podrá declarar, mediante reserva, que no aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 17

En el Convenio, por "ley" se entenderán las normas jurídicas vigentes en un Estado con exclusión de las normas de conflicto de leyes.

Artículo 18

Las disposiciones del Convenio podrán excluirse si su aplicación fuere manifiestamente incompatible con el orden público.

Artículo 19

El Convenio no afectará a la competencia de los Estados en materia fiscal.

Artículo 20

Cualquier Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio serán extensivas a un *trust* creado por decisión judicial.

Esta declaración será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos y surtirá efecto el día en que se reciba dicha notificación.

El artículo 31 será aplicable, por analogía, al retiro de esa declaración.

Artículo 21

Todo Estado contratante podrá reservarse el derecho a aplicar las disposiciones del Capítulo III únicamente a los *trusts* cuya validez se rija por la ley de un Estado contratante.

Artículo 22

El Convenio será aplicable cualquiera que sea la fecha de creación del *trust*.

No obstante, un Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar el Convenio a un *trust* creado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Artículo 23

A los efectos de determinar la ley aplicable según el Convenio, cuando un Estado esté integrado por varias unidades territoriales cada una de las cuales tenga sus propias normas en materia de *trust*, cualquier remisión a la ley de ese Estado se entenderá hecha a la ley vigente en la unidad territorial de que se trate.

Artículo 24

Cuando en un Estado haya diferentes unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de *trust*, dicho Estado no estará obligado a aplicar el Convenio a los conflictos de leyes que afecten únicamente a esas unidades territoriales.

Artículo 25

El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio en que sea Parte o llegue a ser Parte un Estado contratante.

CAPITULO V - CLAUSULAS FINALES

Artículo 26

En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el de una declaración hecha en virtud del artículo 29, cualquier Estado podrá formular las reservas previstas en los artículos 16, 21 y 22.

Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado contratante podrá retirar, en todo momento, una reserva que hubiere formulado; la reserva dejará de surtir efecto el día uno del tercer mes siguiente a la notificación del retiro.

Artículo 27

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimoquinta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 28

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo primero del artículo 30.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los doce meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 32. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado Miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 29

Un Estado que conste de dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas, y en cualquier momento podrá modificar esa declaración formulando otra nueva.

Dichas declaraciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos y en ellas se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

Si un Estado no formula ninguna declaración conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el Convenio será aplicable a la totalidad del territorio de ese Estado.

Artículo 30

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer

instrumento de ratificación, aceptación o aprobación a que se refiere el artículo 27.

En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

- a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe en fecha posterior, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) para cada Estado que se adhiera, el día uno del tercer mes siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el artículo 28;
- c) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensivo el Convenio de conformidad con el artículo 29, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se refiere dicho artículo.

Artículo 31

Cualquier Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito y en debida forma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un periodo de seis meses después de la fecha en que el depositario hubiese recibido la notificación, o en otra fecha posterior si así se expresa en la notificación.

Artículo 32

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 27;
- b) la fecha de la entrada en vigor del Convenio según lo dispuesto en el artículo 30;
- c) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 28;
- d) las extensiones a que se refiere el artículo 29;
- e) las declaraciones a que se refiere el artículo 20;
- f) las reservas o los retiros de reservas a que se refiere el artículo 26;
- g) las denuncias a que se refiere el artículo 31.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 1º de julio de 1985, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la fecha de su Decimoquinta Sesión.